

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para os demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Como Regente del Reino, en vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Ministro de la Gobernacion procederá inmediatamente á disponer las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en conformidad á las disposiciones transitorias 2.ª de la ley electoral, 3.ª de la municipal y 2.ª y 3.ª de la provincial.

Art. 2.º Hasta que las corporaciones populares se hallen constituidas con arreglo á las nuevas leyes promulgadas en 20 del corriente, quedan en vigor los decretos de 21 de Octubre de 1868, elevados á leyes por las Cortes Constituyentes.

Art. 3.º Tambien continuará rigiendo la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos municipales, así como el reglamento de 20 de Abril y las disposiciones dictadas por el Ministro de la Gobernacion para su cumplimiento.

Dado en Madrid á 29 de Agosto de 1870. — Francisco Serra o. — El Ministro de la Gobernacion. — Nicolás Maria Rivero.

Ministerio de Fomento.

Instruccion pública. — Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el

Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general en virtud de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Oviedo participando á este Ministerio haber suspendido dos acuerdos de la Excm. Diputacion de la expresada provincia, relativos á la renovacion de la Junta de Instruccion primaria, se ha servido resolver:

1.º Que como medida general, y para evitar conflictos de esta especie, se declare en la *Gaceta* que por el decreto de 14 de Octubre de 1868 están derogados los artículos 281, 282 y 284 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, y vigente el reglamento administrativo de Julio de 1859, y particularmente su art. 53, en cuanto no se opongan al citado decreto.

2.º Que como natural consecuencia, está bien nombrada la Junta provincial de primera enseñanza á que se refiere el acuerdo de la Diputacion de Oviedo de 12 de Noviembre de 1868, y por lo tanto no puede admitirse la renovacion anual, considerando á la Junta como comision permanente, ni tampoco el nuevo nombramiento hecho de la misma admitiendo Vocales natos; debiendo continuar la primera, aunque con el carácter transitorio que imprime á estas corporaciones el serlo tambien las que las han nombrado.

3.º Que una vez constituidas las Diputaciones con arreglo á la nueva ley provincial, deberán proceder estas corporaciones al nombramiento de las Juntas de primera enseñanza, desde cuya época se ajustarán para la renovacion de las mismas á lo que determina el

art. 53 del reglamento administrativo antes citado.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1870. — Echegaray.

Puertos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por Don José Bráulio Gonzales Mori solicitando la concesion de los terrenos que cubre la marea en la ria de Avilés, provincia de Oviedo, para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado; en cuyo expediente se han cumplido los trámites prescritos por la legislacion vigente, siendo favorables á la pretension los informes recibidos del Comandante de Marina y Gobernador civil de dicha provincia; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Regente del Reino se ha servido otorgar dicha concesion bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. José Bráulio Gonzalez Mori, vecino de Oviedo, para verificar el saneamiento de los terrenos que cubre la marea en la ria de Avilés, con arreglo al proyecto presentado por el mismo y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Es obligacion del concesionario terminar las obras de encauzamiento de la ria en la parte comprendida entre el aranal de Raices y el puente de San Sebastian en el

modo y forma que dispongan los proyectos aprobados al efecto, y bajo la vigilancia del citado Ingeniero, siendo responsable de la buena construccion de las obras.

3.ª Queda obligado el concesionario á empezar las obras en el término de un año; á continuarlas sin interrupcion, y á concluir el recrecimiento del dique de la orilla izquierda hasta la altura de las mareas vivas en el de dos años, y el de la orilla derecha en el de ocho, reduciendo á cultivo los terrenos en el plazo de 12 años.

4.ª Se dejará una zona de vigilancia en ambas orillas de seis metros de anchura, y la de salvamento de 20 metros, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 de la ley de aguas vigente.

5.ª El concesionario cederá á la Administracion sin indemnizacion alguna, y con arreglo á los proyectos que el Ingeniero apruebe, los espacios necesarios para el establecimiento de muelles de carga, Capitanía del puerto, Aduana y demás dependencias que lleva consigo el servicio público y marítimo de un puerto.

6.ª Si con los trabajos que se practiquen se obtiene el saneamiento de los terrenos expresados, será dueño á perpetuidad el concesionario de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, conforme al art. 26 de la ley de aguas.

7.ª En el término de un mes, contado desde la fecha en que se publique esta orden en la *Gaceta*, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de las obras como garantía del cumplimiento de las condiciones impuestas en es-

ta concesion, cuya fianza le será devuelta con arreglo á las prescripciones de la citada ley.

8.ª Durante la ejecucion de las obras no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

9.ª Si faltase el concesionario á alguna de las obligaciones expresadas, caducará esta autorizacion, quedando en beneficio del Estado el proyecto y la fianza si esta no hubiese sido devuelta.

10. Cuando á consecuencia de la caducidad se otorgue nueva autorizacion á un tercero, podrá aprovechar las obras hechas por el concesionario, siempre que sean declaradas útiles y necesarias, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, deducido el de la fianza devuelta, que se entregará al Estado. Si no se presentase nuevo peticionario en el término de dos años, quedarán en beneficio del Estado todas las obras ejecutadas sin derecho á indemnizacion alguna.

11. Disfrutará la empresa los derechos declarados á las obras de este género por la legislación actual, quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

12. El Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá á verificar el deslinde de las marismas cuyo saneamiento se solicita antes de que se dé principio á las obras, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio, así como el de la inspeccion ó vigilancia.

13. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agravados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista de varias consultas hechas á este Ministerio acerca de si los Profesores nombrados despues de haberse dictado las disposiciones relativas al juramento de la Constitucion del Estado deben prestar dicho juramento, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que, al tomar posesion de sus respectivos cargos los Catedrá-

ticos de todos los grados de la enseñanza oficial, Maestros públicos de primera enseñanza y demás funcionarios dependientes de ese centro directivo, sean interinos ó propietarios, deben acreditar, en cumplimiento de la ley de 18 de Diciembre de 1869, haber prestado en la forma prevenida el expresado juramento ó verificarlo en el acto de la toma de posesion, mediante las formalidades expresadas en el decreto de 17 de Junio de 1869 y la orden de 11 de Enero de 1870.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 8 de Agosto de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.--Carreteras.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion del Gobernador de la provincia de Tarragona manifestando que aquella Diputacion provincial solicita tomar á su cargo la conservacion de la carretera de tercer orden de Reus á Villaceja, abandonada por el Estado en dicha provincia; y que en virtud de lo dispuesto en la orden de S. A. de 7 de Abril último se le cedan al propio tiempo los edificios, útiles, material acopiado y demás accesorios á ella correspondientes, S. A. el Regente del Reino, accediendo á los deseos de dicha corporacion, ha tenido á bien disponer que esta se encargue desde luego de la conservacion de la expresada carretera, y que por el Ingeniero Jefe de la citada provincia se haga entrega á la misma de los accesorios que se dejan mencionados, levantando al efecto el acta correspondiente, y remitiéndola á la aprobacion superior.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 23 de Agosto de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Núm. 2449.

Direccion general de Rentas.

Segunda subasta.

Pliego de condiciones bajo las cua-

les la Hacienda pública vende, con arreglo á la ley de 16 de Junio último las sales existentes en la salina de Duernas, provincia de Córdoba.

1.ª La Hacienda pública vende los 37,472 quintales 62 libras de sal común que, segun resulta de la respectiva cuenta, existen en los almacenes de la salina de Duernas, provincia de Córdoba.

2.ª La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á la salina antes del dia de la subasta, en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra, no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.ª El tipo de precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta fábrica es el de una peseta y cincuenta céntimos señalado por orden de S. A. el Regente del Reino.

4.ª La venta de sal se hará á virtud de doble licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la «Gaceta de Madrid», «Boletín oficial» de la provincia de Córdoba y en carteles fijados en los pueblos contiguos á la salina.

5.ª La subasta se verificará simultáneamente el dia 19 de Setiembre en la Direccion general de Rentas y Administracion económica de la provincia de Córdoba, Presidirá el acto en la Direccion el Director general, asociado del Jefe de la Seccion correspondiente, y en la Administracion económica, el Jefe de la misma, asociado del de Intervencion, asistiendo en ambas dependencias los Letrados y Notarios respectivos.

6.ª En dicho dia, desde la una y media á las dos, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago expresiva de haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la provincia respectiva, el cinco por ciento del valor de la sal que se proponga comprar á razon del precio que ofrezca en su proposicion. Sin esta circunstancia no se admitirá proposicion alguna.

7.ª Dadas que sean las dos, se

anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

8.ª Las proposiciones de compra podrán hacerse á cualquier número de quintales de sal desde ciento en adelante.

9.ª Reunidos en la Direccion general de Rentas los dos expedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que benefician ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

10. Tendrán derecho de preferencia las que mas benefician el tipo de precio señalado, y de ellas, así como de las que solo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.

11. Si apareciesen dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el orden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que lo fuesen en la subasta que se celebre en la Direccion general de Rentas.

12. Tan luego como sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se publicará el resultado de las subastas en la «Gaceta de Madrid», expresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquellas.

13. La entrega de la sal se hará á los compradores por el orden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligacion de los mismos enterarse del dia que les toque retirar la sal de la salina.

14. Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas, deberán pagar inmediatamente la sal, al precio respectivamente ofrecido, en la Caja de la Administracion económica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicacion para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la Administracion expedirá un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal, mediante recibo del comprador, y si no fuese este el que hubiese de recibirla deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicacion dirigida al Administrador de la fábrica con el V.º B.º del Jefe de la Administracion económica, para que quede unida al libramiento.

15. El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de

la sal en la salina á los diez días de publicado el resultado de la subasta en la «Gaceta de Madrid,» y si no lo hiciere, perderá su turno pasando á ser el último. Lo mismo les sucederá en igual caso á cualquiera de los demás compradores.

16. Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales, ó por algun suceso imprevisto ó inesperado, que en realidad las impidiese.

17. La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la estraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

18. El peso y entrega de sal á los compradores se verificarán sin interrupcion de sol á sol.

19. Los compradores están obligados á recibir la sal segun vaya saliendo de los montones almacenados.

20. Diariamente se entregarán por lo menos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo mas inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios.

21. Empezada la entrega de sal á un comprador no podrá suspenderse por ningun concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16 y 20.

22. Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina ni en su coto ó redonda.

23. El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un «vendí» por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este «vendí» se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Direccion general de Rentas ó en la Administracion económica de la provincia, segun proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta, á fin de que pueda retirar su importe.

24. El comprador que despues de admitida su proposicion no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno que se señale, y tras-

curriese quince días mas sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

25. Si entre las existencias de sal que, segun cuentas, debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina, resultase algun déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrían derecho á indemnizacion de ningun género; pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total, y en el segundo la proporcional que corresponda, de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administracion económica, con arreglo á su proposicion de compra.

26. No se admitirá la cesion ó traspaso de la compra de sal, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen:

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion de compra.

D. N. vecino de enterado del anuncio inserto en la «Gaceta» número fecha ó en el «Boletín oficial» de la provincia de número fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de provincia de se comprometo á comprar de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de pesetas céntimos.

(Fecha y firma del interesado y debajo las señas de su domicilio.) Madrid veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta. — Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta. — Figuerola. — Es copia: Gisbert.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 473.

Alcaldia constitucional de Castro del Rio.

Don Juan Jimenez Molleja, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento popular de esta Villa del Rio.

Hago saber: que la Junta municipal administrativa de este distrito tiene acordado un reparto general para cubrir el déficit en el

presupuesto que tiene discutido y votado para el año económico de 1870 á 71, y en virtud de lo que dispone el art. 32 del reglamento de 20 de Abril último, todos los vecinos deben suministrar los datos y antecedentes necesarios de las utilidades que obtengan anualmente, ya procedan de fincas propias, ya de rentas, cultivo, comercio, industria, profesion, empleo ó ocupacion, incluso los terratenientes forasteros.

Prevengo, pues, á todos, que en el preciso término de ocho días, se presenten en las Casas Consistoriales para recibir el ejemplar de la declaracion que respectivamente han de llenar, ó para que se entiendan por la comision encargada de hacerlo, con sujecion á lo que cada cual manifieste bajo su responsabilidad, teniendo entendido, que en su defecto, la Junta le fijará las utilidades que deban imputarseles, sin que les quede otro derecho á reclamar de agravios.

Y para conocimiento de todos, se publica y fija el presente en Villa del Rio á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta. — Juan Jimenez. — Por mandado de dicho señor, Francisco Cerezo, Secretario.

Núm. 474.

Alcaldia constitucional de Hornachuelos.

Don Juan Cárdenas, Alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: que terminado por la Junta municipal de presupuestos y arbitrios de esta villa el resumen de la riqueza imponible que ha de servir de base al repartimiento general vecinal del año corriente, sin embargo de estar cumplido lo dispuesto en el art. 39 del reglamento de 20 de Abril último, por si involuntariamente ha podido dejarse de dar conocimiento á algun hacendado forastero de las cuotas que le han sido señaladas, se previene á los mismos que durante ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial,» está de manifiesto en esta Secretaría dicho resumen para oír reclamaciones.

Hornachuelos tres de Setiembre de mil ochocientos setenta. — Juan Cárdenas. — Manuel José Festari.

JUZGADOS.

Núm. 471.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Rafael Pineda Alba, Juez de paz é interino de primera instancia en el distrito de la izquierda de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el infrascripto, se ha seguido causa criminal, por hurto, contra Salvador Serrano Cerro, vecino de Villaviciosa, y por consecuencia de ella, he mandado sacar en venta en pública subasta media casa perteneciente al mismo, sita en la calle Parras de la propia villa, sin número, lindera con otra de Francisco Javier Romero, cuyo acto deberá tener lugar el veinte y cinco de el actual, en esta audiencia, bajo el tipo de su aprecio que consiste en setenta y seis escudos ochocientos milésimas, si bien se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes.

Córdoba 2 de Setiembre de 1870. — Rafael Pineda Alba. — Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez.

Núm. 477.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

D. Juan Cabrera y Valero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente excito el celo de todas las autoridades civiles y militares para la busca, captura y remision á este Juzgado de Joaquin Piquero y Garcia, natural de la Carrera, provincia de Oviedo, residente últimamente en pueblo Nuevo, término y jurisdiccion de Belmez, de unos treinta años, estatura cumplida, color moreno, pelo un poco rizo y oscuro, ojos algo rebentones, cara y nariz larga, contra el que se sigue causa criminal por hurto de tres palas; al que al mismo tiempo le cito, llamo y emplazo, para que en el término de treinta días contados desde la insercion del presente en los Boletines, comparezca en este juzgado á contestar los cargos que en espresada causa le resultan, apercibido que de no verificarle le parará el perjuicio á que haya lugar.

Fuente-Obejuna 5 de Setiembre de 1870. — Juan Cabrera. — Rogelio Zamorano y Romero.

Núm. 475.

Juzgado de primera instancia de Moron.

D. Eduardo Bazaga Gutierrez, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Isabel la Católica, juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á D. Antonio Arjona Espejo, vecino de Benamejí, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la Provincia de Córdoba se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en causa por hurto de ciento sesenta y una borregos de la pertenencia de don Juan Aguilar, vecino de la puebla de Cazalla; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Moron de la Frontera 3 de Setiembre de 1870.—Eduardo Bazaga.

Núm. 469.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Rafael Maria de Lara, Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar, etc.

Por el presente edicto se cita á Pedro Sanchez y Juan Alcalá, reos ausentes y declarados en rebeldía, para que en el término de quince dias, que se contarán desde el dia de su insercion en el «Boletín oficial», se presenten en este Juzgado con objeto de que sean notificados de cierta providencia dictada en la causa que en union con otros se les sigue por aprehension de tabaco de contrabando.

Dado en la villa de Aguilar y Setiembre primero de mil ochocientos setenta.—Rafael Maria de Lara.—El actuario, Rafael Maria Valverde y Carrillo.

Núm. 476.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna

Don Juan Cabrera y Valero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Antonio Elutondo Cansino, hijo de Francisco y de Jacinta, natural de Vidania, en Guipuzcoa, de veinte y seis años de edad, soltero, jornalero en minas,

para que en el término de quince dias, contados desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial», comparezca en este Juzgado á ser notificado de la ejecutoria recaída en causa que se le ha seguido por lesiones; apercibido, que pasado dicho término sin presentarse, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Fuente Obejuna á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Juan Cabrera.—Rogelio Zamorano y Romero.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11'50 á 13'75 pesetas la arroba; de 0'34 á 0'65 la libra y á 1'26 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'29 el kilogramo

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'07 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 11 á 18 pesetas la arroba, de 0'44 á 0'73 la libra, y de 0'95 á 1'59 el kilogramo.

Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; 0'20 á 0'35 la libra, y de 0'43 de á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0,20 á 0'35 la libra, y de 0'43 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 4'50 á 5 pesetas la arroba; á 0'22 la libra, y á 0'48 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, a 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'75 á 1'87 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 á 9'96 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer:

Vacas.	151
Carneros.	640
Terneras.	41

Total. 832

Su peso en libras....66.981.—

Idem en kilogramos....30.817,489.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Setiembre de 1870.

El Alcalde primero interino, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

En la casa administracion del Excmo. Sr. Duque de Frias en Montemayor, se oyen proposiciones para el arrendamiento de las tierras término de Santa-Ella, nombrada haza á Media, consistente en 45 fanegas de cabida. 8=1

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guia del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisicion á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza segun las disposiciones vigenets, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

Latín y Castellano,	5 reales.
Geografía,	2 y 1/2.
Historia Universal,	3 y 1/2.
Historia de España,	2.
Retórica y Poética,	3.
Psicología, Lógica y Etica,	3.
Aritmética y Algebra,	3.
Geometria y Trigonometria,	3.
Física y Química,	4.
Fisiología é Higiene,	3.
Historia Natural,	3.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precision de las doctrinas.

Esta publicacion es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido re-

cibida con tal favor por los alumnos que la primera edicion ha sido agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la libreria del DIARIO DE CÓRDOBA.

ACEITE DE BROTON, (ABROTANUM.)

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas é higienistas españoles y estrangeros como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para lustrar y desenredar la cabellera, impidiendo radicalmente su caída, dando fuerza al cabello endeble, limpiando de caspa la cabeza, al mismo tiempo que fortalece y robustece la raíz del cabello.

EL ACEITE DE BROTONO está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso la ofrecemos. Al bote acompaña una «Reseña histórica higiénica del cabello y de la barba» que contiene la instruccion para el uso del aceite. Precio, 5. 7 y 10 reales el frasco.

Depósito en esta ciudad en el pespacho del «Diario de Córdoba», San Fernando 34.

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs. en la libreria de este periódico.

Tratado del cultivo

de la vid en España, y modo de mejorarlo, por D. José Hualgo Tablada.

Un tomo de 368 páginas, con 17 gravados, y una lámina que representa los insectos nocivos á la vid. Se halla de venta á 18 reales en Madrid y 20 en provincias, en la libreria de Cuesta, calle de Carretas, núm. 9.

Tratado de vinifica-

cion por D. B. Cortés.

Se vende en la misma libreria á 14 reales en Madrid y 16 en provincias.

Los pedidos de provincias se sirven inmediatamente, remitiendo á dicha libreria su importe con arreglo á los precios marcados, en libranza ó sellos de correos.

Imp. del DIARIO DE CÓRDOBA.